



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA**



Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA**

Fecha de publicación: 13 de diciembre de 2012

(Separata Normas Legales del diario oficial El Peruano)

La versión digital de este documento se encuentra disponible en www.oefa.gob.pe

Edición: mayo de 2013

Tiraje: 1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2013-06518



ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

A large, light green graphic in the background consists of a thick white circle with a diagonal slash through it, resembling a prohibition sign. Inside this circle is a stylized white leaf or plant symbol, similar to the one in the OEFA logo.

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**
del Organismo de Evaluación
y Fiscalización Ambiental - **OEFA**

Lima-Perú, 2013



Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Lima, 7 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, encargado de la función de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la condición de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de manera independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, en el Literal e) del Artículo 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece que el OEFA tiene, entre otras, competencia normativa, la cual comprende la facultad de dictar los reglamentos y demás normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como otras de carácter general referidas a



intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas a las que fiscaliza;

Que, si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N°003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, resulta necesario derogar sus disposiciones con la finalidad de proponer un nuevo Reglamento que considere en su contenido las dos instancias del procedimiento administrativo sancionador y una serie de modificaciones precisadas en la respectiva Exposición de Motivos de la propuesta normativa del nuevo procedimiento sancionador de la entidad;

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 115-2012-OEFA/PCD del 14 de noviembre de 2012 se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de diversas personas naturales y jurídicas, corresponde aprobar el texto definitivo del nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de cada uno de los aportes recibidos durante el período de prepublicación del proyecto normativo, mediante Acuerdo N° 024-2012 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 023-2012 del 07 de diciembre de 2012, el Consejo Directivo decidió aprobar



el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, conforme a lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Acuerdo N° 024-2012 adoptado en Sesión Ordinaria N° 023-2012 del 07 de diciembre de 2012, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Literales o) y n) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el cual contiene cinco (05) Títulos, seis (06) Capítulos, cuarenta y un (41) Artículos y tres (03) Disposiciones Complementarias Finales, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.



Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 5°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos del Reglamento aprobado en el Artículo 1° de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Ramiro Gómez Apac'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

Hugo Ramiro Gómez Apac
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Título I. Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Del objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Artículo 2º.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización ambiental de competencia del OEFA, por el incumplimiento de:

- (i) Obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- (ii) Compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental;
- (ii) Medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; u,
- (iv) Otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias al OEFA.



Artículo 3°.- De los principios

- 3.1) El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige, entre otros, por los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, internalización de costos, proporcionalidad, responsabilidad ambiental, presunción de licitud, causalidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, gradualidad, non bis in idem y prohibición de reforma en peor.
- 3.2) Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

- 4.1) La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
- 4.2) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 4.3) En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



- 4.4) Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

Artículo 5º.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35º del presente Reglamento.

Título II. Procedimiento Administrativo Sancionador

CAPÍTULO I

Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 6º.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

- a) **Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.
- b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de



pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

- c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d) **Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación.
- e) **Presidencia del Consejo Directivo:** Es el órgano encargado de pronunciarse sobre el dictado de medidas cautelares antes o después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

CAPÍTULO II

Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 7º.- Del Informe Técnico Acusatorio

- 7.1) Mediante el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Acusadora pone a consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañando los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa.
- 7.2) La Autoridad Instructora podrá solicitar aclaración del Informe Técnico Acusatorio.



Artículo 8º.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio

El Informe Técnico Acusatorio deberá contener lo siguiente:

- (i) La exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios, las normas o compromisos supuestamente infringidos o incumplidos u otras obligaciones ambientales fiscalizables;
- (ii) La identificación de las medidas preventivas impuestas previamente, de ser el caso; y,
- (iii) La solicitud de apersonamiento al procedimiento, de considerarse pertinente.

Artículo 9º.- De la imputación de cargos

- 9.1) La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.
- 9.2) Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.
- 9.3) Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 10º.- Solicitud de medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

Luego de revisar el Informe Técnico Acusatorio, la Autoridad Instructora podrá, de considerarlo pertinente, solicitar mediante



informe a la Presidencia del Consejo Directivo el dictado de una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO III

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 11º.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador

- 11.1) El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado.
- 11.2) El procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

Artículo 12º.- Contenido del Informe Técnico Acusatorio

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa;
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones;
- (iv) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito;



- (v) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

Artículo 13°.- Presentación de descargos

- 13.1) El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.
- 13.2) En su escrito de descargos, el administrado imputado podrá solicitar el uso de la palabra.

Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

- 14.1) Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.
- 14.2) Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente.

Artículo 15°.- Actuación de pruebas

- 15.1) Efectuada la presentación de descargos o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora podrá disponer, de ser el caso, la actuación de pruebas, de oficio o a pedido de parte.



- 15.2) El costo de la actuación probatoria a pedido de parte corresponderá a la parte que ha solicitado se actúe la respectiva prueba.

Artículo 16º.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 17º.- La audiencia de informe oral

- 17.1) La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.
- 17.2) La Autoridad Decisora citará a informe oral cuando del análisis de los actuados aparecen notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
- 17.3) Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral.

Artículo 18º.- Conclusión de la etapa de instrucción

- 18.1) Concluida la audiencia de informe oral, el procedimiento se encuentra listo para expedición de la resolución final.
- 18.2) La Autoridad Instructora elaborará una propuesta de resolución final para consideración de la Autoridad Decisora.

Artículo 19º.- De la resolución final

- 19.1) La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.
- 19.2) La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:
- i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
 - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y
 - (iii) Determinación de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

CAPÍTULO IV

Las Medidas Cautelares

Artículo 20º.- De las medidas cautelares

- 20.1) Las medidas cautelares se adoptarán antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, debiendo ser tramitadas en cuaderno separado.
- 20.2) Se dictará medida cautelar para asegurar la eficacia de la resolución final cuando exista verosimilitud de la existencia de infracción administrativa y peligro de daño por la demora en la expedición de la resolución final.



20.3) A solicitud de la Autoridad Instructora mediante informe técnico fundamentado, la Presidencia del Consejo Directivo podrá ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica;
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad económica;
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica; u,
- (v) Otras que se sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la vida o salud de las personas.

20.4) En cualquier etapa del procedimiento se podrá modificar o dejar sin efecto la medida cautelar.

Artículo 21º.- Medida cautelar antes del procedimiento

En caso la Presidencia del Consejo Directivo dicte medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el pronunciamiento administrativo sancionador deberá iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, caduca la medida cautelar si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador.



Artículo 22º.- Acciones complementarias a la aplicación de las medidas cautelares

Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, la Presidencia del Consejo Directivo podrá disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- a) Instalación de distintivos, pancartas o avisos que identifiquen la medida dispuesta.
- b) Colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- c) Sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- d) Mecanismos o acciones de verificación periódica.
- e) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
- f) Demás mecanismos o acciones necesarias.

Artículo 23º.- Procedimiento para la aplicación de medidas cautelares

El procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares será el siguiente:

- (i) La Autoridad Instructora presentará ante la Presidencia del Consejo Directivo una comunicación fundamentando su adopción.
- (ii) La Presidencia del Consejo Directivo dictará la medida cautelar mediante resolución.
- (iii) La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde



el mismo día de su notificación. En caso no sea posible la notificación al administrado en el lugar en que se hará efectivo la medida cautelar, ello no impide su realización, debiéndose dejar constancia de dicha diligencia en la instalación o en el lugar, sin perjuicio de su notificación posterior, una vez identificado al administrado, de ser el caso.

- (iv) A fin de realizar todas las acciones para el cumplimiento de las medidas cautelares y acciones complementarias, el personal designado por la Presidencia del Consejo Directivo portará la debida acreditación para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas. El personal designado, en función a cada caso particular, determinará el orden de prioridad en el que se dará cumplimiento a lo ordenado en la medida administrativa.
- (v) El personal designado por la Presidencia del Consejo Directivo para hacer efectiva las medidas cautelares podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. Podrá también hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.
- (vi) Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución de Medida Cautelar, que dé cuenta de lo siguiente: a) la identificación de la persona designada por la Presidencia del Consejo Directivo y de las personas con quienes se entendió la diligencia; b) lugar, fecha y hora de la intervención; c) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; d) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa;



- y e) observaciones de la persona con quien se entendió la diligencia.
- (vii) La persona designada para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del Acta de Ejecución de Medida Cautelar a la persona con quien se entendió la diligencia.
 - (viii) De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, la persona designada levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.
 - (ix) Para garantizar la ejecución de las medidas cautelares, la persona designada podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto deberá levantar el acta correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el inciso (vi) precedente.
 - (x) Los gastos para el cumplimiento de la medida cautelar y de las acciones complementarias serán de cargo del administrado cuando se disponga que la medida administrativa sea ejecutada por éste.

CAPÍTULO V

Los Recursos Administrativos

Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1) El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.
- 24.2) El administrado sancionado podrá presentar recurso



de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

- 24.3) El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.4) Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 24.5) Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.
- 24.6) El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

Artículo 25º.- Elevación del recurso de apelación

- 25.1) Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.
- 25.2) Concedido el recurso de apelación, se elevará el actuado correspondiente al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando la concesión del recurso al impugnante.

Artículo 26º.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.



CAPÍTULO VI

El Procedimiento Recursivo de Apelación

Artículo 27°.- Plazo para resolver el recurso de apelación

El Tribunal de Fiscalización Ambiental contará con un plazo máximo de noventa (90) días hábiles para resolver el recurso de apelación, contado desde la recepción de los actuados correspondientes.

Artículo 28°.- Apersonamiento de la Autoridad Decisora

Cuando la Autoridad Decisora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento recursivo, se le correrá traslado de la apelación hecha por el administrado.

Artículo 29°.- De la actuación de medios probatorios

El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria.

Artículo 30°.- Del uso de la palabra

- 30.1) El administrado podrá solicitar el uso de la palabra, siguiéndose lo establecido en el Numeral 17.1 del Artículo 17° del presente Reglamento.
- 30.2) La Autoridad Decisora, si se hubiera apersonado al procedimiento recursivo, podrá solicitar el uso de la palabra ante el Tribunal de Fiscalización Ambiental a fin de sustentar la resolución materia de apelación.



Artículo 31°.- Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total, de la resolución apelada.

Título III. Sanciones Administrativas

Artículo 32°.- Tipos de sanciones

De conformidad con lo dispuesto en el Literal b del Numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, las sanciones aplicables son:

- (i) Amonestación.
- (ii) Multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tope legal máximo.
- (iii) Las demás sanciones previstas en el Numeral 136.2 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

Artículo 33°.- Criterios para graduar la sanción

Para graduar la sanción se aplicarán los siguientes criterios:

- (i) El beneficio ilícito esperado;
- (ii) La probabilidad de detección de la infracción;
- (iii) El daño potencial a los bienes jurídicos materia de protección;



- (iv) El daño concreto a los bienes jurídicos materia de protección;
- (v) La extensión de los efectos de la infracción; y,
- (vi) Los demás criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se consideran circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;



- (ii) Cuando el administrado acredite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones necesarias para revertir o remediar sus efectos adversos; u,
- (iii) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular.

Artículo 36°.- Incumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental o en instrumentos de gestión ambiental

La imposición de una sanción no afecta la exigibilidad de las obligaciones cuyo incumplimiento ha dado origen al respectivo procedimiento administrativo sancionador, debiendo en todo caso el administrado evitar, cesar o corregir de inmediato las acciones u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

Título IV. Medidas Correctivas

Artículo 38°.- Medidas correctivas

- 38.1) Las medidas correctivas se emiten al amparo de lo establecido en el Artículo 136° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 38.2) Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



- (i) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica;
- (ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción;
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura;
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción;
- (v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos;
- (vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- (vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;
- (viii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso;
- (ix) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente;
- (x) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos



naturales o la salud de las personas; y,

- (xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas

Para el caso de las medidas correctivas se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido a la aplicación de medidas cautelares, conforme a lo señalado en los Artículos 22° y 23° del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Título V. Multas Coercitivas

Artículo 40°.- De las multas coercitivas

- 40.1) La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.
- 40.2) 40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

- 41.1) La imposición de multas coercitivas se registrará de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21° y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 41.2) El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 41.3) En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de lo establecido en el Numeral 229.2 del Artículo N° 229° de esta última ley.



SEGUNDA.- Registro de actos administrativos

- 2.1) La Autoridad Decisora, el Tribunal de Fiscalización Ambiental y la Presidencia del Consejo Directivo mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.
- 2.2) En este registro se debe consignar como información mínima:
 - (i) el número de expediente;
 - (ii) el nombre, razón o denominación social del administrado;
 - (iii) la disposición incumplida y/o la infracción cometida;
 - (iv) la sanción impuesta y/o la medida cautelar o correctiva adoptada;
 - (v) el número y fecha de notificación del acto administrativo que impone la sanción o la medida administrativa;
 - (vi) el tipo de recurso administrativo interpuesto; y
 - (vii) el número y fecha de notificación del acto que resuelve cada recurso administrativo.
- 2.3) El registro consolidado de actos administrativos será implementado física y virtualmente por la Autoridad Decisora.



- 2.4) Los actos administrativos consignados en el registro a que se refiere el Artículo precedente serán publicados en el portal web institucional. Para tal efecto, se deberá observar lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento.

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

- a) la Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión;
- b) la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y,
- c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

***** *****



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2013-OEFA/CD

(publicada el 13 de diciembre de 2012 en el diario oficial El Peruano)

1. Exposición de Motivos

1.1 Introducción

El Artículo 24° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispone que el procedimiento administrativo sancionador a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA estará conformado por dos instancias administrativas.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011 se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), el cual consideró sólo la tramitación del referido procedimiento en primera instancia, relegando lo referido a la tramitación en segunda instancia al Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD del 21 de julio de 2011.

Si bien el RPAS tiene poco más de un año de vigencia, resulta necesaria su sustitución con la finalidad de proponer un nuevo RPAS que considere en su contenido las dos instancias del procedimiento administrativo sancionador. Así se podrá lograr una mejor coordinación procesal entre ambas instancias y tramitar de manera eficiente los procedimientos correspondientes.

El nuevo RPAS contiene una serie de innovaciones normativas, las que se mencionan a continuación.



1.2 Contenido de la propuesta normativa

1.2.1 Generalidades

El nuevo RPAS regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas. Se excluye las medidas preventivas que corresponde dictar a la Dirección de Supervisión, las que serán reguladas por el Reglamento de Supervisión Directa.

El nuevo procedimiento sancionador regula con mayor precisión su ámbito de competencia, señalando que sus disposiciones son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de supervisión directa de competencia del OEFA, por los incumplimientos de: (i) obligaciones contenidas en la normativa ambiental; (ii) compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental; (iii) medidas cautelares o correctivas, o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA; y (iv) otras obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del OEFA por normativa posterior o en función a los procesos de transferencia de competencias al OEFA.

1.2.2 La Dirección de Supervisión como Autoridad Acusadora

Una novedad del nuevo RPAS consiste en la incorporación de la Dirección de Supervisión como Autoridad Acusadora dentro del procedimiento administrativo sancionador. Como parte de dicha función, la Dirección de Supervisión se encontrará facultada para: (i) elaborar un Informe Técnico Acusatorio en el que pondrá a consideración de la Autoridad de Instrucción



la presunta existencia de infracciones administrativas; y, (ii) apersonarse en el procedimiento para sustentar el contenido de su informe en la Audiencia de Informe Oral en primera instancia.

La Dirección de Supervisión es la más indicada para realizar esta labor dado que debido a la naturaleza de sus funciones, posee información relevante y de primera fuente respecto a las actividades que realizan los administrados supervisados, y que pueden constituir infracciones administrativas. En el propio Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009- MINAM, se establece en su Artículo 37° que *“La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado y público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental...”* En específico, de acuerdo con el Artículo 38° del mencionado Reglamento, constituye función de la Dirección de Supervisión, entre otros: *“Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental”* (Literal a), y *“Emitir el informe sustentado sobre la comisión de faltas o ilícitos administrativos sancionables de los casos que son puestos a su conocimiento y que ameriten la aplicación de una sanción”* (Literal i).

En la práctica, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión ha estado asumiendo el rol acusador en los procedimientos administrativos sancionadores, lo que realizará de manera más eficiente con la delimitación normativa establecida en el nuevo RPAS, dando claridad y certeza al desarrollo de sus funciones. A la fecha, la Dirección de Supervisión hace análisis de campo, y a través de esta actividad, obtiene los medios probatorios que serán utilizados en los futuros procedimientos administrativos sancionadores. Siendo



la Dirección de Supervisión la que descubre las infracciones y conoce los pormenores de éstas, debe tener un rol más activo en los procedimientos administrativos sancionadores.

Cabe señalar que en el nuevo RPAS se excluyen las facultades de apelación propuestas en el Proyecto de Reglamento pre-publicado. No obstante, dadas las funciones señaladas, y teniendo en cuenta que se va a promover una mayor coordinación entre la Autoridad Instructora (la actual Subdirección de Instrucción e Investigación) y la Autoridad Acusadora (la actual Dirección de Supervisión), esta última ejercerá un rol coadyuvante en la imputación de cargos, así como su apersonamiento en el procedimiento con el fin de sustentar su acusación en la audiencia de primera instancia.

En efecto, bajo dicho esquema, basado en una mayor coordinación entre los dos órganos antes mencionados, y sin que pierdan su respectiva autonomía funcional, la Autoridad Acusadora coadyuvará en la imputación de cargos a través de su Informe Técnico Acusatorio, mientras que la Autoridad Instructora podrá requerir la aclaración del referido informe y podrá agregar nuevas imputaciones si así lo estima en el marco de una investigación preliminar.

1.2.3 La tramitación del procedimiento

Se plantean las siguientes modificaciones respecto del RPAS anterior:

- (i) Se amplía el plazo para presentar descargos de cinco (5) a quince (15) días hábiles;
- (ii) Se establece que el plazo de tramitación en segunda instancia administrativa es de noventa (90) días hábiles; y,



- (iii) Se precisar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá realizar actividad probatoria de manera excepcional.

Estas modificaciones están dirigidas a potenciar un análisis riguroso de la materia controvertida teniendo en cuenta la complejidad que muchas veces tiene los temas ambientales. Todo ello sin dejar de lado el carácter garantista que debe tener todo procedimiento administrativo.

1.2.4 Responsabilidad administrativa y Sanciones administrativas

Se plantean las siguientes modificaciones respecto del RPAS anterior:

- (i) Se reconoce la aplicación de la responsabilidad administrativa objetiva. Así, a diferencia del RPAS anterior que sólo dedicaba un artículo a la responsabilidad administrativa, el nuevo RPAS establece cuatro numerales que esclarecen los alcances de este tipo de responsabilidad de acuerdo con la Ley General del Ambiente y la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Como corresponde, debe distinguirse entre la responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa prevista en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**). En efecto, en el Capítulo I “Fiscalización y Sanción” y el Capítulo II “Régimen de Responsabilidad por el Daño Ambiental” del Título IV de la LGA denominado “Responsabilidad por Daño Ambiental” se aprecia la regulación de ambos



regímenes. En el Numeral 130.2 del Artículo 130° se establece que toda persona natural o jurídica se encuentra sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional, y a las sanciones administrativas que correspondan; mientras que el Numeral 136.1 del Artículo 136° establece que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la LGA y demás normas sobre la materia serán pasibles de sanciones o medidas correctivas. Asimismo, el Numeral 142.1 del Artículo 142° establece: *“Aquel que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño...”*.

Interpretando sistemáticamente las disposiciones normativas señaladas en el párrafo anterior se concluye en la existencia de un régimen de responsabilidad administrativa previsto en la LGA que es de **carácter objetivo**, entendiendo que la responsabilidad administrativa que da lugar a las medidas correctivas y sanciones surge directamente por la mera infracción administrativa, indistintamente del régimen de responsabilidad penal y civil, este último también regulado en los Artículos 144° y 145° de la LGA¹.

El análisis precedente se refuerza efectuando una interpretación sistemática con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

¹ El Artículo 144° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente regula la responsabilidad civil objetiva derivada del *“del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso”*, mientras que el Artículo 145° del mencionado texto normativo regula la responsabilidad civil subjetiva para los supuestos que no se refieren a bienes ambientales riesgosos o peligrosos.



Fiscalización Ambiental, la cual regula el régimen de la responsabilidad administrativa en su Título IV denominado “Potestad Administrativa Sancionadora del OEFA”. El Artículo 18° de la citada norma — en relación a la responsabilidad objetiva—señala que *“los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”*.

Las normas antes expuestas fundamentan la responsabilidad administrativa objetiva y justifican el nuevo régimen normativo más detallado proporcionado por el nuevo RPAS. Así, el Numeral 4.1 del Artículo 4° del nuevo RPAS establece que la responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las acciones u omisiones que a su vez configuran infracción administrativa. Por su parte, el Numeral 4.2 del citado Artículo señala que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA es la objetiva, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley 29325.

Asimismo, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del nuevo RPAS establece que en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad solo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Finalmente, el Numeral 4.4 del mencionado Artículo establece que cuando



el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, estos responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas, en concordancia con el Numeral 232.2 del Artículo 232° de la Ley del Procedimiento Administrativo General².

- (ii) El nuevo RPAS señala que las sanciones a imponer son la amonestación, las multas hasta un tope de diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago o hasta el tope legal máximo, y las demás sanciones previstas en el Numeral 136.2 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.

Conviene precisarse que el artículo que regula las sanciones en el nuevo RPAS se sustenta en la regulación de sanciones y medidas correctivas de la Ley N° 28611 y la Ley N° 29325. De acuerdo con el Numeral 136.2 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 constituyen **sanciones coercitivas**: la amonestación, la multa, el decomiso temporal o definitivo de los objetos empleados para la comisión de la infracción, la paralización de la actividad causante de la infracción, la suspensión o cancelación del permiso, y la clausura parcial o total del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad que generó la infracción. Por su parte, constituyen **medidas correctivas**: los cursos de capacitación ambiental obligatorios, la adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño, la imposición de obligaciones compensatorias, y los procesos de

² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 232°.- Determinación de la responsabilidad

(...)

232.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.”



adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

Por otro lado, el Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental dispone como **medidas correctivas**: el decomiso definitivo de los objetos empleados para la comisión de la infracción, la paralización o restricción de la actividades; el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción; la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o repara la situación alterada, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

En ese sentido, se evidencia un conjunto de medidas que la Ley General del Ambiente considera como “sanciones coercitivas” que son consideradas por la Ley N° 29325 como “medidas correctivas” (el decomiso, la paralización de la actividad, la clausura del establecimiento).

Lo expuesto ha informado el proceso de elaboración del nuevo RPAS, estableciéndose un listado coherente de sanciones y medidas correctivas, así como distinguiendo claramente el régimen de medidas correctivas y medidas cautelares. En efecto, las medidas correctivas buscan restaurar o rehabilitar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por el daño ambiental. Estas medidas se constituyen mediante resolución que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, independientemente de las sanciones administrativas como la multa, la amonestación o la que determine la ley. Por su parte,



las medidas cautelares pueden adoptarse antes o durante el procedimiento administrativo sancionador y tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables. Por ejemplo, frente a la ruptura de un oleoducto por falta de mantenimiento, la medida correctiva que se impondrá en la resolución final podría ser la reparación del oleoducto así como la limpieza del río que pudo ser afectado. No obstante, si es que no se adopta una medida cautelar antes que concluya el procedimiento existe el riesgo de que la resolución final no sea eficaz (como producto del daño y tiempo transcurrido puede ser imposible limpiar el río), o devenga en irreparable (debido a la contaminación y el tiempo transcurrido la flora y fauna del río podría deteriorarse demasiado). La sanción, a su vez, podría ser el establecimiento de una multa por la infracción administrativa.

Por otro lado, se asegura una mejor ejecución de las referidas medidas puesto que independientemente de la ejecución de la sanción a través del procedimiento de ejecución coactiva, el incumplimiento de una medida cautelar o correctiva puede ser castigada con multas coercitivas, las cuales pueden ser duplicadas de manera sucesiva e ilimitada hasta que se acate la medida dictada. Resulta pertinente mencionar que la regulación de las multas coercitivas se fundamenta en los Numerales 21.6 y 22.5 de la Ley N° 29325, referidos al incumplimiento de medidas cautelares y correctivas respectivamente, y buscan desincentivar de manera definitiva el incumplimiento de la normativa ambiental que de otro modo resultaría económicamente más ventajoso para los administrados infractores.



- (iii) Se incluyen criterios específicos para la graduación de multas como el beneficio ilícito esperado, la probabilidad de detección de la infracción, el daño potencial y concreto a los bienes jurídicos materia de protección, la extensión de los efectos de la infracción y los demás criterios establecidos en Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con lo establecido en el Literal e) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo. La citada Ley establece que la determinación de las infracciones debe fundamentarse en *“la afectación a la salud, al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos, y otros criterios que puedan ser definidos por las autoridades del Sistema”*.
- (iv) Se incorporan circunstancias agravantes y atenuantes especiales de la sanción a imponer, con la finalidad de determinar una sanción lo más ajustada posible a la conducta desarrollada por el administrado investigado.
- (v) Se establece la posibilidad de efectuar un descuento del 25% de la multa impuesta en aquellos casos en los que el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

1.3 Conclusiones

El nuevo RPAS incorpora dentro de su contenido la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores bajo el ámbito de competencia del OEFA -en primera y segunda instancia



administrativa- , permitiendo mayor eficiencia y coordinación en el ejercicio de las funciones de ambas instancias.

Asimismo, el nuevo RPAS dispone la tramitación de un procedimiento sancionador de modo más ordenado y congruente con la normativa general que regula la materia y la normativa ambiental, evitándose contradicciones con las normas que regulan el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción del OEFA.

Las modificaciones planteadas en el nuevo RPAS también plantean que los procedimientos se tramiten de manera más rápida y que sean más efectivos, debido a que permitirán que las diversas autoridades que se encuentran involucradas en la fiscalización y sanción en materia ambiental tengan una participación directa en la tramitación del procedimiento, generando mayor impacto en las actividades objeto de fiscalización.

Finalmente, el nuevo RPAS incorpora criterios de graduación de sanciones así como las circunstancias agravantes y atenuantes para su respectiva determinación, lo cual permitirá fundamentar mejor cada una de las determinaciones de la Autoridad Decisora, lo que cobrará mayor relevancia si se considera que tales decisiones afectarán la esfera patrimonial de los futuros sancionados.

II. Análisis Costo Beneficio

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los beneficios cualitativos que el nuevo Reglamento genera y los costos cualitativos que ocasiona, determinándose si resulta conveniente o no para la sociedad en su conjunto.

El RPAS plantea un nuevo ordenamiento respecto de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, incluyendo



en su contenido a la primera y segunda instancias administrativas. El primer beneficio es una mayor y mejor coordinación entre ambas instancias, facilitando que estas realicen una labor más ordenada y eficiente, así como permite evitar la repetición o duplicidad de funciones.

Otro beneficio se encuentra relacionado con el mejoramiento de los niveles de coherencia que se obtienen al estructurar los procedimientos administrativos sancionadores conforme a la normativa general y ambiental que regula dicha materia, evitando conflictos normativos futuros, permitiendo ahorro de tiempo y recursos que tales conflictos pueden acarrear.

Por otro lado, las disposiciones del nuevo RPAS permiten que los procedimientos administrativos sancionadores tengan un mayor impacto en las actividades sujetas a fiscalización y que las sanciones -al imponerse de manera fundamentada- sean ejecutadas sin ningún inconveniente, logrando que su fin de desincentivar la comisión de conductas infractoras a la normativa ambiental se cumpla a cabalidad.

Los costos derivados del nuevo RPAS consisten en el tiempo y recursos que deben invertirse con la finalidad de aplicar sus disposiciones a los procedimientos en trámite y a los nuevos procedimientos que se inicien, considerando las modificaciones efectuadas al contenido del antiguo RPAS. Esta situación afectaría en grado mínimo la tramitación de los procedimientos por parte de la primera y segunda instancia administrativa.

Así las cosas, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia del nuevo RPAS son mayores que los costos cualitativos que ocasiona su implementación, por lo que resulta viable su aprobación y aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores.



III. Impacto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional

Mediante la aprobación de la propuesta normativa se deroga el RPAS aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N°003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011, aprobándose otro que regula la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores tanto en primera como en segunda instancia administrativa, entre otras modificaciones que permitan mayor eficiencia en el ejercicio de las potestades fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

www.oefa.gob.pe



ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

www.oefa.gob.pe

Sede Institucional: Calle Manuel Gonzales Olaechea

N°247, San Isidro, Lima 27, Perú

Informes: (01) 717-6079

Correo: webmaster@oefa.gob.pe



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



PROGRESO
PARA TODOS